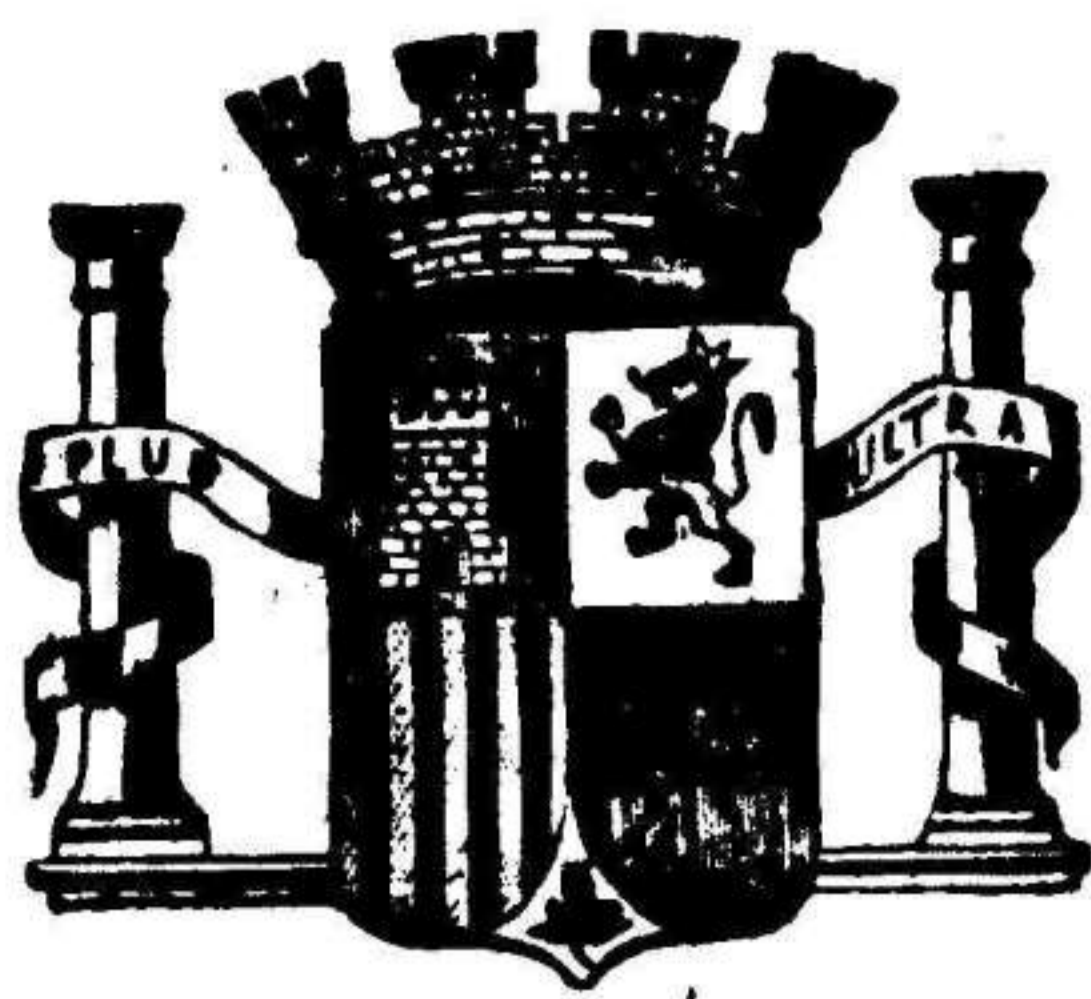


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 130.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta del día 5 del actual número 5 se halla inserto el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 hilógramos de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.º El día 8 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Exmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco hoja habana Vuelta de Arriba de la isla de Cuba de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto desde la publicacion del presente pliego.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del deposito de garantia á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion,

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 180.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuarió de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el

precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituirlo el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato.

En este caso ó en el de rescision, le será devuelto todo resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará esta la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase capa tripa de la Vuelta de Arriba, de las marcas L B D, proceder directamente de la isla de Cuba y estar conformes con los tipos formados por la Administracion. La hoja además ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y responderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. Sólo en casos extremos podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los tercios vendrán envasados con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará las con-



signaciones señaladas á cada Fábrica en las proporciones siguientes: 10 por 100 de tabaco letra L; 40 por 100 de la B, y 50 por 100 de la D. Los excesos que resulten de las clases superiores, ó sea de las marcas L y B, quedarán á beneficio de la Hacienda, así como el déficit en ambas clases se descontará al contratista á razón de 25 por 100 sobre el precio de contrata respecto de la primera clase, y del 20 por 100 de la segunda. Esta liquidación se practicará en cada entrega.

En la Dirección general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de los tipos aprobados con objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los targetones ó etiquetas, que se adherirán á los tipos. Dos ejemplares de estos quedarán depositados en la Dirección general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparación en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de la clase contratada, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 900,000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	Kilogramos.
De 1.º Marzo á 1.º Abril de 1872.	120.000
De 1.º Abril á 1.º Mayo de id.	120.000
De 1.º Mayo á 1.º Junio de id.	120.000
De 1.º Junio á 1.º Julio de id.	120.000
De 1.º Julio á 1.º Agosto de id.	120.000
	<b>600.000</b>
SEGUNDA CONSIGNACION.	
De 1.º Setiembre á 1.º Octubre.	100.000
De 1.º Octubre á 1.º Noviembre.	100.000
De 1.º Noviembre á 1.º Diciembre.	100.000
	<b>300.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

En igualdad de condiciones será preferida la proposición que ofrezca adelantar lo más posible y en mayor cantidad el plazo de las entregas fijas anteriormente.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Dirección. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco

de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes y con las condiciones expresadas en la cláusula 9.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase ó letra á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisible, de conformidad también con el contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el órden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Dirección general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conducción de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores en señal de conformidad.

15. La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se halla conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiera conformado el contratista, serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Dirección general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva, y por lo tanto inapelable.

De esta operación se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Dirección se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relación al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles, mientras la Dirección



no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declaren admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 1.500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectuó. Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas

en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general. Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado *habano puro*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia proceda de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contratá del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contratá y cuantos

perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso de hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido ave-

ria gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 1.º de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

24. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

25. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana *Vuelta de Arriba* de la isla de Cuba, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos en letra, empezando en tal fecha.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Diciembre de 1871.  
—El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.



Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palencia 13 de Enero de 1872.—  
José M. Flores y Rendon.

## JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

Si la primera enseñanza ha de producir los saludables resultados tan deseados de todos y por todos, necesario es que los que tenemos el grato deber de velar por tan importante ramo de la administración pública alleguemos nuestro pequeño óbolo á sacarla de la humillante postración en que, causas ajenas á la voluntad de todos la tienen sumergida.

Y esta Junta que con solícito afán ha procurado estudiar el origen de los males que la aquejan y que por la ley es la primera llamada á ponerles correctivo, dispuesta está á no omitir medio de cuantos disponer pueda á que las órdenes emanadas de la Superioridad, encaminadas todas á mejorar la condición de las Escuelas y sacar á los maestros de la angustiada situación por que hasta aquí han venido atravesando, tengan fiel y exacto cumplimiento.

A tal fin tiende esta circular: á que los Ayuntamientos, las Juntas locales de primera enseñanza, así como los Maestros y Maestras, salgan de esa especie de letargo en que están adormecidos, si disculpable en cierto modo hasta aquí por efecto de las especiales circunstancias porque el país y muy especialmente la provincia han venido atravesando, censurable de hoy en mas si cada cual no nos apartamos de la tortuosa senda porque hasta aquí hemos venido caminando.

Preciso es encauzar tan importante servicio, si esa naciente generación llamada á sucedernos ha de ser un día el poderoso sostén de la hermosa patria en que nacieran, cuya grata esperanza solo podemos alimentar inculcando en su virgen corazón, naturalmente inclinado al bien, los gérmenes de la virtud y el saber, que es á lo que tienden los deseos de esta Junta, y deben tender los de las Autoridades locales y muy especialmente los de los encargados de dirigirla por su propio decoro y dignidad.

La vigente ley de Instrucción pública y disposiciones posteriores, determinan de una manera clara y esplicita las atribuciones y deberes de las Corporaciones y funcionarios que por aquella están llamados á intervenir en el importantísimo cuanto trascendental ramo de la primera

enseñanza: disposiciones harto des-cuidadas de todos por desgracia, y que esta Junta, cubriendo el pasado con un denso velo, confía en que serán por todos fielmente acatadas en lo sucesivo; y haciéndolo así, como no duda conseguirlo, habremos dado un gran paso por el sendero del bien contribuyendo cada cual en el círculo de sus atribuciones al término apetecido, que no es ni puede ser otro que el de contribuir al mejoramiento de ramo tan importante; á cuyo efecto esta repetida Junta, á la que encomendado está muy especialmente el promover las mejoras y adelantos de las Escuelas y vigilar la buena administración de los fondos de las mismas, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Junta para el día 20 del actual, relación de los individuos que componen la de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales, así como también los recibos de haber satisfecho á los Maestros y Maestras los haberes correspondientes á personal, material, renta de casa y retribuciones hasta fin de Diciembre próximo pasado. En lo sucesivo llenarán este servicio antes del día 10 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, conforme á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

2.ª Las Juntas locales de primera enseñanza que por la ley tienen entre otros deberes el de informar los presupuestos que para la inversión de fondos del material de las escuelas han debido entregarles los Maestros remitirán cumplimentados los que deben obrar en su poder antes del expresado 20 del actual, pues que de no hacerlo así, se reclamarán directamente de tales funcionarios, conforme á lo preceptuado en la disposición 13 de referida Real orden: llenarán en lo sucesivo este servicio antes del 15 de Mayo de cada año, conforme lo prevenido, y visitarán con frecuencia las escuelas dando trimestralmente parte á esta de provincia de cuanto digno de mención sea.

3.ª Los Maestros y Maestras formarán en el mes de Marzo de cada año los presupuestos del material de sus escuelas entregándoles por duplicado y con inventario duplicado también de los enseres existentes en su escuela á la Junta de primera enseñanza respectiva antes del 1.º de Abril para que emita dictamen acerca de los mismos, y los remita á esta provincial en la época determinada, conforme á la disposición 13 de citada Real orden.

Remitirán también á esta Junta

antes del día 10 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre un estado expresivo de los cobros que hubieren realizado en el trimestre anterior por personal, material, renta de casa y retribuciones, especificando la inversión de los fondos del material al tenor del presupuesto aprobado por esta Junta, los cuales vendrán con el V.º B.º de la respectiva Junta local, conforme á lo prevenido en la disposición 15 de dicha Real orden, cuyo estado se hallan en la imprescindible obligación de remitir aunque no hubieren realizado cobro alguno.

Rendirán al Ayuntamiento respectivo y por trimestres cuenta de la inversión de fondos del material de sus escuelas con estricta sujeción al presupuesto aprobado por esta Junta y con los correspondientes recados justificativos, entregando a la Junta local copia de tales cuentas á los efectos convenientes según lo preceptuado por repetida Real orden en su 19 disposición.

Confía esta Junta en que las precedentes disposiciones, no suyas, sino nacidas de la Superioridad, serán fiel y puntualmente cumplidas por las Autoridades locales, Juntas de primera enseñanza, Maestros y Maestras de la provincia: mas si lo que no es de esperar fuesen desoidas, medios tiene esta Corporación para hacerlas cumplir; que si bien para ella sería sensible emplearles, su deber la obligaría á que fueran respetadas si ha de llenar la delicadísima misión que la Ley le tiene confiada: medidas que se atreve á asegurar no empleará, porque sus amistosos consejos serán más que suficientes á que todos y cada uno de aquellos á quienes se dirigen, les cumplimenten con el celo y patriotismo que de todos tiene motivo á esperar.

Palencia 11 de Enero de 1872.

—El Presidente, Licenciado Roque Elices.—El Secretario, José Alonso Rodríguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

##### AVISO AL PÚBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público, que desde el día 29 de Enero próximo quedará nula la tarifa especial, serie C. núm. 1, párrafo 9, para el transporte de Petróleo y demás aceites minerales, combinada con las Compañías de Bilbao y Santander.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.

Compañías de los caminos de Hierro del Norte de España, del Mediodía de Francia, de Tudela á Bilbao, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de Madrid á Zaragoza y Alicante.

### TARIFAS COMBINADAS.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

### SUPRESION

de varias tarifas combinadas  
FRANCO-ESPAÑOLAS.

Estas Compañías tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 25 de Diciembre último quedaron nulas las tarifas siguientes:

Tarifa E. F. núm. 1, combinada con la Compañía del Mediodía de Francia, para el transporte de rubia, garancina y raíz de rubia.

Id. E. F. núm. 2, combinada con la misma Compañía, para el transporte de hulla, cales, cementos, ladrillos, etc., etc.

Id. E. F. núm. 3, combinada con la misma línea, para el transporte de pizarras, paja y forrajes secos.

Id. E. F. núm. 4, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de leñas y maderas.

Id. E. F. núm. 6, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Tudela á Bilbao, para el transporte de piedras de molino, mármoles, aguas minerales, botellas vacías, azufre y manganeso.

Id. E. F. núm. 7, combinada con la línea del Mediodía de Francia, para el transporte de carruajes vacíos.

Id. E. F. núm. 11, combinada con la misma línea, para el transporte de asfalto y piedras de sillería.

Id. E. F. núm. 14, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de hulla, aglomerados de hulla, coke, etc., etc.

Id. E. F. núm. 15, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia y de Madrid á Zaragoza y Alicante, para el transporte de frutas secas, granadas, limones, naranjas y pasas.

Id. E. F. núm. 17, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia, de Tudela á Bilbao y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de cortezas para tenerías, duelas y maderas para toneles, huesos en bruto, ácidos, petróleo, alambre, trapos, hilaza y estopa hilada, aceites de olivas, judías, lentejas, guisantes, etc., etc.

Id. E. F. núm. 21, combinada con la Compañía del Mediodía de Francia, para el transporte de metales viejos.

Madrid, 3 de Noviembre de 1871.

### Pastos para Ovejas.

Desde el día primero de Febrero próximo se arriendan parcialmente y al detall pagando un real por res y mes, las yerbas de la Dehesa de Fuentes-cárcel y Montes-unidos, radicantes entre los pueblos de Ontoria y Soto de Cerrato, Los ganaderos que deseen llevar los suyos á dicha Dehesa y Montes pueden tratar con el Guarda de las huacas ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Paleocia, debiendo hacer presente que hay sanos corrales, aguas abundantes y cómodas viviendas para los pastores.

núm. 81. 2

Del pueblo de Dueñas desaparecieron la noche del 10 del actual, á las 7 de la misma, dos mulas de labranza de las señas siguientes:

Una de 16 años, alzada 7 cuartas y tres dedos con una nube en un ojo, pelo rojo oscuro.

Otra de 15 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro, muy ensillada. Las dos herradas de los cuatro pies.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Eusebio Lopez Tjero en dicho pueblo.

núm. 83.

Imprenta de Peralta y Menendez.